



11 de abril de 2016

**REF: Caso N° 12.482**  
**Valdemir Quispialaya Vilcapoma**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a la solicitud de interpretación de Sentencia del caso de referencia presentada por el Estado del Perú.

La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”.

La Comisión observa que el Estado solicitó a la Corte en primer lugar que aclare si la referencia realizada en el párrafo 129 al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura implica o no “que ha calificado como tortura los actos del 26 de enero de 2001 que lesionaron la integridad del señor Quispialaya”.

Al respecto, la Comisión observa que en su análisis sobre el derecho a la integridad personal, la Corte indicó en el párrafo bajo referencia que la agresión cometida en perjuicio de la víctima “representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.


La Comisión considera que, en principio, no procede aclarar el alcance de dicho párrafo en vista de que el mismo establece claramente el alcance la responsabilidad del Estado por la agresión perpetrada en contra de la víctima. Dicha atribución de responsabilidad resulta de que la Corte encontró acreditado que la víctima recibió un “golpe con culata de un fusil en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico”, de lo cual “resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como medida educativa o disciplinaria” (párr. 128). Como la Comisión ha venido argumentando, tales hechos son constitutivos de tortura de conformidad con sus elementos internacionalmente reconocidos. La Comisión entiende que la invocación del artículo 5.2 de la Convención y 6 de la CIPST, sin distinciones y a la luz de lo argumentado durante el proceso, permite entender que la Corte Interamericana consideró que los hechos constituyeron tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto, sin perjuicio de que la Corte considere pertinente hacer explícito este entendimiento en una Sentencia de interpretación, tal como lo solicita el Estado.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

La Comisión hace notar que si bien como lo señaló el Estado, la Corte indicó que “en relación con la definición del delito cometido por el acusado (tortura o lesiones graves), compete a las autoridades internas realizar esa determinación al final del proceso penal correspondiente”, esto es así porque la atribución de responsabilidad internacional es diferente de las categorías penales propias de la jurisdicción interna que, en este caso, son las llamadas a determinar el tipo penal en el que se encuadra una conducta. En todo caso, la Comisión observa que la Corte constató que “actualmente la agresión contra Valdemir Quispialaya está siendo investigada por el Ministerio Público peruano bajo la figura de tortura” (párr. 218) y ordenó “continuar la investigación y/o proceso actualmente en curso” (punto resolutivo 7o) es decir, la seguida por el delito de tortura.

En segundo término, la Comisión observa que el Estado solicitó a la Corte que determine si el voto del Juez Vio Grossi tiene implicaciones en la mención de “unanimidad” indicada en la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención señalada en el punto resolutivo 3. Al respecto, la Comisión observa que el voto del mencionado Juez se refiere específicamente al análisis de responsabilidad en relación con la aplicación del fuero militar concluyendo que en vista de que el Estado remitió el caso a la jurisdicción ordinaria “no debería configurar el fundamento de la (sic) del punto resolutivo 3 de la misma”. La Comisión observa, en efecto, que esta diferencia de criterio se refiere a un solo fundamento, siendo que existen otros por los cuales la Corte por unanimidad llegó a la conclusión de que existió una violación a los citados artículos. En este sentido, la Comisión observa que la solicitud del Estado resulta improcedente.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta